

**REVISIÓN PENAL 53/2020.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0000 9

- Comandante de la Guardia Nacional

373

En ese orden, no asiste razón al recurrente cuando afirma que, previo a emitir la sentencia recurrida, era necesario recabar el informe justificado del Juzgado Decimonoveno Familiar de la Ciudad de México, en la medida que por auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso proveído de veintiséis de agosto, de tener por no presentada la ampliación de la demanda de amparo, respecto a la referida autoridad.

Asimismo, porque en auto de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el juez de amparo reiteró a la parte quejosa que no era procedente tener como autoridad responsable al Juzgado Decimonoveno Familiar de la Ciudad de México, en atención a lo resuelto en el auto señalado en el párrafo que precede y, por ende, estimó innecesario requerir las actuaciones que integran el juicio de guarda y custodia 118/2018 y sus incidentes, precisamente porque no se admitió el juicio de amparo por lo que hace a la jueza familiar.

Determinación que fue materia de estudio por el pleno de este tribunal colegiado, en sesión de doce de diciembre de dos mil diecinueve, en la que declaró infundada la queja penal 172/2019²³.

Finalmente, debe decirse que, de conformidad con los criterios de pertenencia de la prueba, debido proceso y equidad procesal, los Jueces de Distrito solo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obran en el expediente y,

²³ Se calificaron de inoperantes los agravios porque no atacó cómo es que le afectaba estar a lo ya decretado en auto de nueve de septiembre y porque no se trataba de un auto de imposible reparación.